



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre María Ximena Raigosa Diaz, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1831**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Digna María García Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00322-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre María Ximena Raigosa Diaz, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-20041, efectuada por el Inspector de Policía Andrés Fernando Rocha Álvarez, el día 22 de julio de 2022, diligencia que le fuera comisionada al alcalde municipal a través del despacho comisorio No. 56 del 16 de octubre de 2019, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutante no formuló objeción alguna. Asimismo, en el memorial aportado, solicitan la terminación del proceso y la devolución de saldos. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1821**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia  
Demandado: Rubén Darío Cárdenas Araujo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00394**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso y devolución de saldos solicitada por la parte pasiva de la demanda, esta será resuelta por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de junio de 2022, por un valor total de **\$12.532.817**, de los cuales **\$8.836.963** corresponden al capital de la obligación.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído, se analizará la solicitud de terminación y devolución de saldos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se advierte un error involuntario en el número de identificación del demandado, respecto del auto interlocutorio 1454 del 29 de junio de 2022, mediante el cual se decretó una medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1833**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Manuel Salvador Salamanca Núñez  
Demandado: Carlos Elvert Rodríguez Valencia  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00232-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 1454 del 29 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 1454 del 29 de junio de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el número de identificación del demandado, siendo correcto afirmar que el referido proveído queda de la siguiente manera:

**UNICO:** **Decretase** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Carlos Elvert Rodríguez Valencia identificado con la C.C. No. 16.276.730, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, como empleado de la empresa INCIVA, ubicada en la calle 29 No. 29-54 de la ciudad de Palmira.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1834**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ruby López Bastidas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00246-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA  
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:19:07 am

El documento OFICIO Nro 1448 del 17-05-2019 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-378-6-12277 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-63082

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).  
SEGUN ESCRITURA # 647 DEL 29/3/2019 EN LA ANOTACION 13

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1835**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Cresi S.A.S.  
Demandado: Nancy Yaneth Mora Chávez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00312**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 25 de julio de 2022, por un valor total de **\$2.719.794,03**, de los cuales **\$1.541.618** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1795**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Invercoob  
Demandado: Claudia Patricia Hurtado Quintero – Yesid Bedoya Bejarano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00327**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 22 de julio de 2022, por un valor total de **\$7.352.549**, de los cuales **\$3.314.628** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en el que informan la terminación del proceso que se adelantaba en esa judicatura, dejando a disposición los remanentes a esta instancia judicial. Sírvasse Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1836**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: José Edwan Mejía  
Demandado: Christian Andrés Castro Rosero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00368-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira informa que:

Adjunto me permito remitir copia del oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo dentro del proceso 2018-00356-00, lo anterior a fin de que obre en el proceso radicado en ese Juzgado bajo la radicación 2019-00368-00, en virtud a la medida de remanentes.

Es necesario aclarar que la medida se había comunicado con antelación al pagador de la Policía con el oficio 160 del 03 de marzo de 2022, pero por presentar inconsistencia en la cédula del demandado fue devuelto por el pagador de la entidad, razón por la cual se está corrigiendo y remitiendo nuevamente en el día de hoy con copia a ese recinto judicial.

Señor:  
**POLICIA NACIONAL**  
E-mail. [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)

**REF: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**  
**DTE: MIGUEL FERNANDO LADINO**  
**DDO: CRISTIAN ANDRES CASTRO ROSERO**  
**C.C No. 1.113.647.182**  
**RAD: 2018-00356-00**

Me permito comunicar que por auto No. **135 del 31 de enero de 2022** proferido en el asunto de la referencia se dispuso la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente percibido por el demandado.

Por consiguiente, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 754 del 4 de abril de 2019 por medio del cual se le comunicó la medida. **Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira para el proceso ejecutivo adelantado por José Edwan Mejía contra el señor Cristian Andrés Castro Rosero, radicado bajo el No. 2019-00368-00 la medida de embargo debe continuar por cuenta de dicho proceso, por lo que los depósitos judiciales deben ser consignados a la cuenta del Despacho judicial en comentario 765202051702.**

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en el que informa del embargo de remanentes decretado por este despacho judicial. Sírvese Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1841**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: María Nilvia Álvarez Mina  
Demandado: Myriam Pulido de Taborda  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00108-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, informa del embargo de remanentes decretado por este despacho judicial que:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2021- 00355 -00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4  
DEMANDADA: MYRIAM PULIDO DE TABORDA c.c. 31.147.376

Me permito comunicarle que mediante auto No. 821 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia se **DISPONE: TÉNGASE** por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado a la partida No. **2020-00108-00**, que adelanta la señora **MARIA NILVIA ALVAREZ MINA** en contra de la señora **MYRIAM PULIDO DE TABORDA**, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE, **por cuanto no existe otra solicitud en este sentido**. Conforme con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P. Infórmese lo aquí dispuesto al señor juez que libró el oficio...**NOTIFÍQUESE, EL JUEZ. ALVARO JOSE CARDONA OROZCO.** (fdo).

Atentamente,

Firmado Por:  
Hartinson Zubieta Segura  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1820**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Robert Fabian Diaz Orejuela

Demandado: Hermelinda Castro Salazar, Ana Cristina Velásquez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00208-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, puede evidenciar esta instancia judicial que, la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro preventivo de todos los dineros y no remanentes, que se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia, en razón de la demanda ejecutiva que se adelantaba en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, contra la demandada Ana Cristina Velásquez, bajo el radicado 2020-00298-00, de la cual desistió el demandante en dicho proceso, quedando un saldo no reclamado por la parte demandada, sobre los cuales solicita la cautela.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, establece el embargo de sumas de dineros en establecimientos financieros y similares, el artículo 599 ibidem, referencia que las medidas cautelares deben ser dirigidas a bienes del demandado, lo anterior por cuanto, los dineros a los cuales hace alusión la parte actora, aun cuando son pertenecientes a la demanda por concepto de saldo, se encuentran depositados en las arcas del Banco Agrario a ordenes del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por tanto, esta instancia judicial considera que, la medida de embargo de dichos dineros, para el caso en particular, no se encuentra taxativamente determinado en la normatividad referida, careciendo de fundamento normativo y jurisprudencial que respalde la solicitud elevada por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1853          |
| Proceso:     | Ejecutivo singular                    |
| Radicado No. | 765204189002-2020-00238-00            |
| Decisión:    | Cesión de Créditos                    |
| Demandante   | Scotiabank Colpatria S.A.             |
| Cesionario   | Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL |
| Demandada    | Luis Hernando Granda Martínez         |

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial Aracely Stella Vergara Pernett, de la entidad bancaria demandante Scotiabank Colpatria S.A. quien se denomina como cedente y la apoderada especial de Systemgroup S.A.S. apoderado del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la Cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación, por lo que se dispondrá ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria a la doctora Ana Cristina Vélez, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder a ella otorgadas.

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: “Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”;

*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

Dispone el artículo 1959 del C. Civil que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el*

*cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

De su lado, el artículo 1965 respecto a la responsabilidad del cedente señala que:

*“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.*

**CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, el despacho encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, como subrogatorio legal de la entidad bancaria demandante Scotiabank Colpatria S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero. - Aceptar** la cesión de crédito que se traba en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

**Segundo. -** Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL**.

**Tercero. - Ratificar** como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo identificada con CC. 31.885.918 y TP. 47.123 del C.S. de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

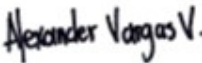


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No.1851 |
| Proceso:     | Ejecutivo singular          |
| Radicado No. | 765204189002-2020-00288-00  |
| Decisión:    | Acepta sustitución poder    |
| Demandante   | Banco Falabella S. A        |
| Demandada    | Wilson Escobar Valencia     |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 declarado Ley permanente 2213 de 2022, establecen:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

**CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante Falabella S.A. al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero. - Aceptar** la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

**Segundo. - Reconocer** personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante Falabella S.A. conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

**Tercero. - Tener** como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Ejecutoriada, la presente providencia compártase expediente.

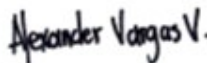
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el demandante con el que aporta constancia de notificación personal efectuada al demandado, asimismo, solicita se requiera al pagador de la empresa en que labora la parte pasiva para que proceda a indiciar el trámite que le está imprimiendo a la medida decretada. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1830**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Ingrid Katherine Alves Álvarez

Demandado: Julián Andrés Caicedo Tascón

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-0289-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho puede constatar del memorial allegado por la parte actora que, la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda no satisface los lineamientos normativos establecidos en los artículos 290 y 291 del C.G.P., en tanto que, solo se aporta un pantallazo del envío de un correo electrónico a la dirección digital [jcaicedotascon07@hotmail.com](mailto:jcaicedotascon07@hotmail.com), sin poder constatar el documento remitido, haciendo imposible determinar el cumplimiento de los requisitos legales, para tener por valida la notificación a la parte pasiva de la demanda.

Asimismo, en el memorial aportado, se solicita a esta judicatura requerir al pagador del Hospital Joaquín Paz Borrero perteneciente a la Red Salud del Norte E.S.E., habida cuenta que, mediante auto de medidas 026 del 24 de agosto de 2021, este despacho decretó el embargo sobre el salario del demandado como empleado del Hospital Joaquín Paz Borrero de la ciudad de Cali, cautela que a la fecha se encuentra vigente y de la cual no obra respuesta en el expediente, por parte de dicha institución, debiéndose requerir nuevamente al pagador para que indique porque razón no se han efectuado los descuentos al salario del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar la notificación personal remitida al demandado Julián Andrés Caicedo Tascón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Requerir** al pagador del Hospital Joaquín Paz Borrero de la ciudad de Cali, para que indique al despacho el destino que se le está imprimiendo a la medida decretada por esta instancia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 105 hoy, 16 de  
agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

|              |                              |
|--------------|------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 1852 |
| Proceso:     | Ejecutivo singular           |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00086-00   |
| Decisión:    | Cesión de Crédito            |
| Demandante   | Bancolombia S.A.             |
| Cesionario   | Reintegra                    |
| Demandada    | Hugo Herney Ordoñez Cruz     |

A través del memorial que antecede, suscrito entre el apoderado especial de la entidad bancaria Bancolombia SA quien se denomina como cedente y la apoderada general de la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación.

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: “Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso”;

*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

Respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil, que es

*“... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que

*“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así*

*contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra**, como subrogatorio legal de la entidad Bancolombia S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero. - Aceptar** la cesión de crédito que se traba en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

**Segundo. -** Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera**.

**Tercero. - Ratificar** como apoderado judicial de la entidad cesionaria al abogado Pedro José Mejía Murgueitio identificado con CC. 16.657.241 y t.p. 36.381 del C.S. de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

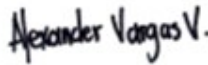


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1799**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Elvia María Parra de Holguín  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00152-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la parte actora, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado durante la vigencia del decreto 806 de junio de 2020 con observancia de lo establecido en el Artículo 6°, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Tener por retirada,** la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 Hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1794**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.  
Demandado: José Manuel Pardo Cruz  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00476**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 15 de julio de 2022, por un valor total de **\$37.016.950,93**, de los cuales **\$28.970.021,00** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, el presente proceso pendiente de resolver sobre una petición de la parte pasiva, en la cual solicita la reducción del embargo decretado. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1819

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal  
Demandado: Jorge Fabián Quintana Mutis  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00052**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 515 del 09 de marzo de 2022.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

|                             |                 |           |
|-----------------------------|-----------------|-----------|
| CÁLCULO INTERESES MORATORIO |                 | VOI<br>1  |
| CAPITAL                     |                 |           |
| VALOR                       | \$ 4.286.273,00 |           |
| TIEMPO DE MORA              |                 |           |
| FECHA DE INICIO             |                 | 31-ene-22 |
| DIAS                        | -1              |           |
| TASA EFECTIVA               | 26,49           |           |
| FECHA DE CORTE              |                 | 30-jul-22 |
| DIAS                        | 0               |           |
| TASA EFECTIVA               | 30,60           |           |
| TIEMPO DE MORA              | 180             |           |
| TASA PACTADA                | 2,50            |           |
| PRIMER MES DE MORA          |                 |           |
| ABONOS                      |                 |           |
| FECHA ABONO                 |                 |           |
| INTERESES PENDIENTES        | \$ 0,00         |           |
| ABONOS A CAPITAL            | \$0,00          |           |
| SALDO CAPITAL               | \$0,00          |           |
| INTERES (ANT. AB.)          | \$ 0,00         |           |
| INTERES (POST. AB.)         | \$ 0,00         |           |
| TASA NOMINAL                | 1,98            |           |
| INTERESES                   | \$ (2.828,94)   |           |
| RESUMEN FINAL               |                 |           |
| TOTAL MORA                  | \$ 550.100      |           |
| INTERESES ABONADOS          | \$ 0            |           |
| ABONO CAPITAL               | \$ 0            |           |
| TOTAL ABONOS                | \$ 0            |           |
| SALDO CAPITAL               | \$ 4.286.273    |           |
| SALDO INTERESES             | \$ 550.100      |           |
| DEUDA TOTAL                 | \$ 4.836.373    |           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, la modificación a la liquidación del crédito allegado asciende a la suma de **\$4.836.373**, más la suma de **\$214.313** reconocida por concepto de costas procesales mediante auto interlocutorio 1426 del 19 de julio de 2022, para una suma total de **\$5.050.686**.

Respecto de la solicitud de reducción de embargo allegada por la parte pasiva de la demanda, en la cual requiere reducir el embargo decretado mediante auto interlocutorio 515 del 09 de marzo de 2022 sobre su salario del 50% al 15%, el despacho deberá observar lo reglado en el artículo 600 del C.G.P, que a la letra determina:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”*

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar que, cuando concurren los elementos determinados en la normatividad referida, se puede decretar la reducción de embargos; no obstante, la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, es la única que respalda las acreencias perseguidas por el actor, motivo por el cual, el embargo del salario del demandado en una proporción del 50%, encuentra su fundamento jurídico al tenor de lo reglado en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo que reza *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la medida cautelar deprecada, ante la ausencia de otras medidas que respalden la obligación, se torna necesaria para la plena satisfacción de las acreencias perseguidas, por tanto, no accederá a la solicitud incoada por el extremo pasivo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de julio de 2022, por un valor de **\$5.050.686**, de los cuales **\$4.836.373** corresponde al capital de la obligación y **\$214.313** corresponde a las costas reconocidas mediante auto interlocutorio 1426 del 19 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** **Negar** la solicitud de la parte pasiva de la demanda, en lo que respecta a la reducción del embargo del salario decretado mediante auto interlocutorio No. 515 del 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte actora con el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble. Asimismo, memoriales en los que da cuenta de la notificación efectuada a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1837**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP  
Demandado: Yanira Polania Otalora  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-0042-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No 607 del 18 de marzo de 2022, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a los memoriales allegados por el extremo activo de la demanda, en el que da cuenta de la comunicación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem, esta instancia judicial debe precisar que, la parte pasiva de la demanda está debidamente notificada de manera personal, en tanto que, el día 23 de junio de hogaño se presentó ante este despacho a notificarse personalmente de la demanda, lo cual obra en el expediente a folio No. 17, por tal razón se glosaran sin consideración alguna los memoriales de notificación allegados por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO:** Glosar sin consideración alguna los memoriales de notificación allegados por la parte actora, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de esta judicatura, en el que da cuenta de la terminación de un proceso y la disposición de los remanentes decretados al proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1838**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.  
Demandado: Yomeira Ochoa Suarez, Jackeline Herrera Ochoa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00188-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que mediante comunicación remitida por esta judicatura se informa que:

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga CC. 16.281.654  
Demandado: Yomeira Ochoa Suarez CC.29.672.459  
Radicación No. 765204189002-2021-00027-00

Por medio de auto interlocutorio No. 1519 del 12 de julio de dos mil Veintidós (2022), dispuso: "1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total, interpuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga con CC. 16.281.654 contra Yomeira Ochoa Suarez con CC.29.672.459, por lo anteriormente expuesto. 2°. – **Ordenar** la elaboración de título judicial por la suma de (\$500.000) al demandante. 3°. -**Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y póngase a disposición del proceso ejecutivo bajo el radicado 2022-00188, los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención al embargo de remanentes solicitado y aceptado por este Despacho judicial 4°. - **Archivar** las presentes diligencias." Notifíquese y Cúmplase, El Juez, GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO, Juez

Sírvasse, dejar sin efectos el oficio No. 189 del 23 de junio de 2022.

Atentamente,

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOCOL, en el que da cuenta de la aceptación del demandado en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1839**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago  
Demandado: Alexander Adolfo Trejos Gordillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00214**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por el conciliador Jairo Alberto Infante Sepúlveda, quien ejerce como conciliador del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOCOL, en el cual informa a este Juzgado que fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, identificado con la C.C. 79.754.996, a partir del día 15 de julio de 2022; por lo que solicita se le dé trámite conforme lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 545 de la Ley 1564 del 2012.

Conforme a lo anterior, el artículo 545 del C.G.P establece que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Como fundamento de lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo reglado al tenor del artículo 545 del C.G.P, decretando la suspensión del presente trámite de ejecución.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**UNICO: Suspende** el presente trámite ejecutivo en contra del demandado Alexander Adolfo Trejos Gordillo, identificado con la C.C. 79.754.996, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, se encuentra admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora, en el que descurre el traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la demanda, oponiéndose a todo lo solicitado. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1824**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago  
Demandado: Angela María Herrera Calero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00216**-00.

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en la controversia que versa sobre el desarrollo del proceso de marras, habida cuenta que, el extremo pasivo de la demanda fue admitida dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro De Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali.

Se hace pertinente precisar que, el proceso ejecutivo adelantado por el demandante Diego Fernando Rojas Buitrago, tiene su génesis en el título valor fechado del día 29 de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 07 de julio de 2021. Conforme a lo anterior, se radicó ante esta judicatura el proceso bajo radicado 2022-00216, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1214 del 27 de mayo de 2022, resolviéndose en su numeral 5 el embargo de la quinta parte del salario devengado por la demandada como empleada de la Alcaldía Municipal de Cali.

Como consecuencia de la medida decretada, la parte demandada, allega memorial en el que solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por cuanto, el 30 de junio de 2020, fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, situación que manifiesta va en contravía de lo reglado en el artículo 545 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se corrió traslado a la parte actora del incidente allegado por la demandada, recibiendo respuesta dentro del término oportuno para ello, arguyendo en su contestación que debía rechazarse de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte pasiva, por cuanto la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que originó el presente proceso, fue adquirida con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pues, se estaría violentando el derecho de cobro.

Surtido dichas actuaciones procesales y previo a resolver la solicitud de nulidad deprecada por la parte pasiva de la demanda, mediante auto interlocutorio 1577 del 18 de julio de 2022, este despacho requirió al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, para que en el término de tres (3) días, rindiera cuenta del estado del proceso de insolvencia que fue adelantado por la demandada Angela María Herrera Calero.

Conforme al requerimiento efectuado, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali informó que el 18 de junio de 2020, se radicó solicitud de negociación de deudas de Angela María Herrera Calero, dándose apertura mediante Acta del 30 junio de 2020, celebrando las audiencias de que tratan los artículos 550 y siguientes del C.G.P, y el 4 de noviembre de 2021 mediante Acta No. 058, se suscribió acuerdo de pago por el 75.95% de los acreedores relacionados en la solicitud, acuerdo que fue impugnado encontrándose a la espera de resolver por parte de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali sobre lo pertinente, remitiendo anexo las referidas actas y copia de la solicitud.

En este contexto, la parte pasiva de la demanda, fundamenta su solicitud de nulidad, en lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P que a la letra determina “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

De lo anterior, para criterio de este operador judicial debe interpretarse que, los procesos a los que hace alusión la norma referenciada, no son otros que los procesos impetrados o que puedan impetrar los acreedores que el deudor ha relacionado en su solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a los cuales les está vedado iniciar nuevos procesos en contra del deudor; no ocurre así con los acreedores que con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia, han realizado algún negocio jurídico con el deudor, por cuanto, les es imposible conocer de dicha situación, y por consiguiente la declaratoria de nulidad de un eventual proceso generaría una situación sin salida, porque por un lado, su crédito no hizo parte del proceso de negociación de deudas, pues es posterior a este y de otro lado, de no poder procurar el pago de manera individual, verbigracia en un proceso ejecutivo, no podría utilizar ninguna herramienta jurídica satisfacer su crédito.

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio aportado por el actor, se desprende que, el título genitor data del día 29 de enero de 2021, fecha que es posterior a la solicitud de insolvencia efectuada por la parte demandada, la cual fue aceptada el 30 de junio de 2020, razón suficiente para determinar que el extremo pasivo del presente proceso, conocía de antemano los efectos de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual también la imposibilitaba para adquirir nuevas obligaciones, por cuanto, las personas que acceden a este trámite no cuentan con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

los recursos necesarios para acceder al pago de todas sus obligaciones en la proporción que fueron adquiridas, de ahí, que no se puede ver afectado el derecho que tiene el acreedor que ha realizado el negocio jurídico de buena fe, con posterioridad al trámite de insolvencia.

Ahora bien, las causales de nulidad de conformidad con lo reglado en el artículo 133 del C.G.P, son determinadas de manera taxativa por el legislador, advirtiendo esta judicatura que, lo enrostrado por la parte pasiva de la demanda, no se atempera a lo estipulado en la norma referenciada, pues no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad.

Frente a la inquietud manifestada por la parte pasiva, en lo que respecta al proceso ejecutivo adelantado en este despacho, se debe precisar que la competencia se determinó en razón del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, el cual establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico, será competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, el cual fue señalado por la parte actora en el escrito de demanda, en la dirección calle 36 A No. 41 -118 correspondiente a la comuna tres de la ciudad de Palmira, el cual, según lo estipulado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, es competencia de esta instancia judicial.

Para finalizar, una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 hábiles, conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto interlocutorio 1214 del 27 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría, informese la presente desición al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                        |
|--------------|--------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1846                           |
| Proceso:     | Restitución de Inmueble                                |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00227-00                             |
| Decisión:    | Notificación Conducta Concluyente, Reconoce Personería |
| Demandante   | Gabriela Herrera de Vivas                              |
| Demandado    | Sumoto S.A                                             |

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandada con el cual aporta escrito de excepciones previas y anexo poder conferido al abogado Miguel Santiago Pantoja León identificado con CC. 1.130.675.529 y portador de TP 217.196 del C.S. de la Judicatura, quien este a su vez solicita expediente digital.

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 declarado permanente mediante Ley 2213 de 2022;

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados*

*ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

### CASO CONCRETO

En *sub judice*, el despacho dispondrá tener al demandado notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con la norma en comento, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la notificación de la presente providencia a través de su apoderado Miguel Santiago Pantoja León identificado con CC. 1.130.675.529 y portador de TP 217.196 del C.S. de la Judicatura, a quien se dispondrá a reconocer personería, toda vez que el poder otorgado cumple bajo lo dispuesto en la normatividad.

Si bien, la parte ejecutada presentó con antelación excepciones previas, las cuales fueron objeto de fijación en lista No. 27 el día 22/07/2022, dada su pertinencia y de conformidad en el art. 110 del C. General del Proceso, y como quiera que la parte actora descorrió traslado; ejecutoriada la presente providencia, el despacho procederá a resolver.

Finalmente, respecto de la solicitud de expediente digital emanada por el abogado Miguel Santiago Pantoja León, se accederá a lo peticionado y se dispondrá a compartir el presente asunto, de conformidad en el numeral 1° del artículo 123 del C. General del Proceso, para su revisión.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Tener notificado por conducta concluyente**, al demandado **Sumoto S.A**, del presente asunto, a partir del día 14 de julio de 2022.

**Segundo: Reconocer** personería al abogado Miguel Santiago Pantoja León identificado con CC. 1.130.675.529 y portador de TP 217.196 del C.S. de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos en el poder a él conferidos.

**Tercero:** Compártase expediente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

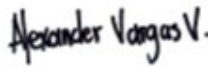
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada por jurisdicción coactiva. Sírvasse Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1797**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: María Fabiola Cedeño Vera  
Demandado: Martin Romero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00241-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

| NOTA DEVOLUTIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Página: 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 03:43:10 pm |
| El documento OFICIO Nro 218 del 01-07-2022 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-378-6-13109 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:                                 |                                                  |
| Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-67329                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                  |
| Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: |                                                  |
| 1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).<br>ELÑ DEMANDADO SEÑOR MARTIN ROMERO, C.C. # 10.692.084 NO ES TITULAR DE DERECHOS DENTRO DEL PREDIO CON MATRICULA 378-3309                                      |                                                  |

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1775**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: José Wilmar Collazos Lucio

Demandado: Nelson Mauricio Colorado González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00307-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1634 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1634 del 27 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por José Wilmar Collazos Lucio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02->

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA<br/><i>Correo Institucional:</i><br/><a href="mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <i>Horario: 8:00</i><br/><i>a.m a 5:00 p.m</i></p> |
|                                                                                   | <p><a href="#">depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</p> <p>Secretario</p>                                                                                                                                                                        |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado mediante auto interlocutorio 1649 del 27 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1756**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol

Demandado: Netzer Lorimer Parra Rojas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00313-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no subsana en debida forma lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1649 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito allegado, subsanó en debida forma los puntos 1, 2 y 3 del auto interlocutorio 1649 del 27 de julio de 2022, puede advertir esta instancia judicial que, lo que atañe al punto 4 del referido auto, al estipular el uso de la cláusula aceleratoria en el hecho cuarto de la demanda a partir del día 05 de agosto de 2021, manifiesta una notoria controversia con las pretensiones de la demanda, por cuanto, el efecto de la cláusula aceleratoria es otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los emolumentos pendientes.

Conforme a lo anterior, el actor erróneamente solicita en la pretensión primera respecto de los pagarés 1125481 y 1125480 el capital de las cuotas vencidas, más los intereses corrientes, intereses moratorios y seguro de vida, de dichas cuotas desde el 05 de agosto de 2021 hasta el mes de julio de 2022 y a su vez solicita el pago del capital acelerado y los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022, sobre el capital acelerado, sin tener en cuenta que al hacer efectiva la cláusula aceleratoria desde el 05 de agosto de 2021, se declara vencido anticipadamente el crédito y por consiguiente se reclama la totalidad de la obligación periódica.

En ese orden de ideas, el actor con su escrito de subsanación debió reformular las pretensiones de la demanda, adecuándolo a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 y 5, por tanto, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1776**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno.  
Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00316-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1653 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1653 del 27 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Héctor Fernando Mosquera Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1778**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Alexandra Palacio Velásquez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00317-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1654 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1654 del 27 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02->

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA<br/><i>Correo Institucional:</i><br/><a href="mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <i>Horario: 8:00</i><br/><i>a.m a 5:00 p.m</i></p> |
|                                                                                   | <p><a href="#">depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</p> <p>Secretario</p>                                                                                                                                                                        |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado mediante auto interlocutorio 1655 del 27 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1766**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol  
Demandado: Rubén Darío Reyes Marín  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00318-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1655 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito allegado, subsanó en debida forma los puntos 1, 2 y 3 del auto interlocutorio 1655 del 27 de julio de 2022, puede advertir esta instancia judicial que, lo que atañe al punto 4 del referido auto, al estipular el uso de la cláusula aceleratoria en el hecho cuarto de la demanda a partir del día 05 de noviembre de 2020, manifiesta una notoria controversia con las pretensiones de la demanda, por cuanto, el efecto de la cláusula aceleratoria es otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los emolumentos pendientes.

Conforme a lo anterior, el actor erróneamente solicita en la pretensión primera respecto del pagaré base de la obligación el capital de las cuotas vencidas, más los intereses corrientes, intereses moratorios y seguro de vida, de dichas cuotas desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2022 y a su vez solicita el pago del capital acelerado y los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2022, sobre el capital acelerado, sin tener en cuenta que al hacer efectiva la cláusula aceleratoria desde el 05 de noviembre de 2020, se declara vencido anticipadamente el crédito y por consiguiente se reclama la totalidad de la obligación periódica.

En ese orden de ideas, el actor con su escrito de subsanación debió reformular las pretensiones de la demanda, adecuándolo a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 y 5, por tanto, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1780**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno  
Demandado: José Holmes Hizquierdo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00319-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1656 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1656 del 27 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Héctor Fernando Mosquera Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1781**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: German Ramírez Londoño

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00320-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1657 del 27 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 97 del 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1657 del 27 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1845**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC

Demandado: Manuel Alberto Salazar Castillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00327-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1728 del 02 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 100 del 03 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1728 del 02 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1730**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC  
Demandado: Diana Marcela Gómez Peñaranda  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00328-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Inmobiliaria Ambientes y Construcciones AYC, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el número de identificación de la entidad demandante, solo se relaciona la identificación de su representante legal.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Precisar al despacho porque razón en la pretensión primera literal b, se establece la fecha de los intereses de mora a partir del día 21 de julio de 2021, en tanto que, no se relaciona en los hechos de la demanda.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. El artículo 84 del C.G.P, establece los anexos que deberán allegarse con el escrito de demanda, advirtiendo el despacho que, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Angie Lorena Valencia, identificada con la C.C. 1.113.683.527 y T.P. 366.605 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1847**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC  
Demandado: Luis Felipe Espitia Ramírez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00329-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1731 del 02 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 100 del 03 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1731 del 02 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Inmobiliaria Ambientes y Construcciones AYC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1800**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Liliana Vargas Ferrin

Demandado: Jhon Jairo Bermúdez Bermúdez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00338-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de subsanación de la demanda allegado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al artículo 28 numeral tercero del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia del escrito de subsanación aportado que, el lugar relacionado para el pago de la obligación se estableció en la calle 40 No. 32ª -15 barrio Alfonso López de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 40 No. 32ª -15, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Liliana Vargas Ferrin, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1842**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Fundación Coomeva  
Demandado: Juan Pablo Nieva Lenis, Rosmira Lenis De Nieva, Andrés Felipe López González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00341-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por la Fundación Coomeva, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el escrito de subsanación allegado al proceso la parte actora determina la competencia por el domicilio del demandado Juan Pablo Nieva Lenis, ubicado en la calle 44 A No. 30 – 30, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 44 A No. 30 – 30 (comuna 2), no pertenece a ninguna de las comunas adjudicadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Fundación Coomeva, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1773**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Fundación Coomeva  
Demandado: María Melida Velasco Valverde, Luis Alberto Cárdenas Escobar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00345-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por la Fundación Coomeva, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia en primera medida por el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* y en segunda medida por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 ibidem.

Conforme a lo anterior, se evidencia que las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda tienen su domicilio según el escrito de demanda allegado, en la calle 69 No 25 -78 y calle 70 No 28c -12 respectivamente, direcciones que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 1.

Asimismo, al determinar la competencia también por el lugar de cumplimiento de la obligación, puede evidenciar esta instancia judicial, que solo se determina en el pagaré base de la obligación, que corresponde a la ciudad de Palmira, debiéndose señalar que tal prerrogativa legal aviene, siempre y cuando se determine de manera inequívoca.

Ahora, no se allega prueba por parte del actor que, de cuenta de la existencia de una sucursal o agencia ubicada en la ciudad de Palmira, razón por la cual se consultó en la pagina web de la Fundación Coomeva, en la cual se indica que la oficina se encuentra ubicada en la Carrera 28 No. 44-137 Torre A. Piso 2, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2.

←

→

↺

[coomeva.com.co/fundacion/publicaciones/161317/lineas-de-atencion-a-nivel-nacional/](https://coomeva.com.co/fundacion/publicaciones/161317/lineas-de-atencion-a-nivel-nacional/)



Inicio    Formación

|  |         |                                        |                                                  |                                                                                                                   |
|--|---------|----------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Palmira | Carrera 28 # 44-137<br>Torre A. Piso 2 | Cel. 302 346 1256<br>Tel. (2) 273 3302 Ext 24091 | Eventos de formación empresarial, programas de acompañamiento, asesorías gratuitas, diagnóstico empresarial, etc. |
|--|---------|----------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que las nomenclaturas calle 69 No 25 -78, calle 70 No 28c -12 (comuna 1) y Carrera 28 No. 44-137 Torre A. Piso 2 (comuna 2) , no pertenece a ninguna de las comunas adjudicadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Fundación Coomeva, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1802**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Renting Colombia S.A.S

Demandado: P A V Productos Alimenticios Del Valle S.A.S

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00346-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por el Renting Colombia S.A.S, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el domicilio del demandado según el escrito de demanda allegado se encuentra ubicado en la Calle 21 b No 19 - 33 barrio el sembrador de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Calle 21 b No 19 - 33, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Renting Colombia S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1805**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: María del Carmen Vargas

Demandado: Karen Liceth Barandica Prado, Maricela Prado Escobar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00348-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María del Carmen Vargas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Precisar en la pretensión segunda de la demanda la fecha real desde la cual se solicitan los intereses corrientes, en tanto que, la parte actora los refiere erróneamente desde el día 20 de enero de 2018, fecha que es anterior a la creación del título base de la obligación.
  - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, los solicita desde el día 03 de febrero de 2019, debiendo solicitarse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, con relación a la letra de cambio allegada al proceso.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que, se relaciona la dirección de su lugar de trabajo ubicado en la carrera 31 No 31 - 62 en Palmira, dirección que corresponde a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

clínica palmira, debiendo precisarse el domicilio real de la demandada Karen Liceth Barandica Prado.

La medida de embargo no será considerada hasta tanto se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María del Carmen Vargas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la C.C. 30.039.760 y T.P. 149.989 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA<br/><i>Correo Institucional:</i><br/><a href="mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <i>Horario: 8:00</i><br/><i>a.m a 5:00 p.m</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                   | <p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><u>estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.</u></p> <p><u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u><br/><u>página web de la Rama Judicial.</u></p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-<br/>depequenas-causas-y-competencia-multiple-<br/>depalmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b><br/><b>Secretario</b></p> |



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1807**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Fundación Coomeva  
Demandado: María Albenis Antury Guevara, María Enid Collazos Gutiérrez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00352-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por la Fundación Coomeva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, se referencia de manera errónea el domicilio de la entidad demandante, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, al ser varias las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el demandante deberá escoger el domicilio de uno de ellos a efectos de determinar la competencia, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Indicar al despacho porque razón en el hecho tercero de la demanda se indica que el deudor se encuentra en mora, haciéndose exigible la obligación desde el 05 de septiembre de 2020, cuando la fecha de suscripción del pagaré data del 30 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar en la pretensión primera de la demanda, porque se estipula el valor del capital insoluto por valor de \$22.127.346, siendo disímil al valor estipulado en el hecho tercero de la demanda por valor de \$15.869.689.
- Reformular el hecho cuarto de la demanda en tanto que, el actor refiere que la suma correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$22.127.346, cifra que no corresponde al valor real liquidados de los intereses.
- Indicar de manera inequívoca la fecha inicial y final de los intereses corrientes reclamados respecto del pagaré base de la obligación, habida cuenta que, el actor en el hecho cuarto de la demanda no los determina de manera precisa.
- Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha inicial y final de los intereses corrientes solicitados, por cuanto, la parte activa solo referencia el valor.
- Precisar en la pretensión tercera de la demanda de manera inequívoca la fecha desde la cual solicita el reconocimiento de los intereses de mora respecto del pagaré base del proceso, en tanto que, solo lo refiere desde la presentación de la demanda.
- Asimismo, precisar en la pretensión tercera de la demanda, porque se solicitan los intereses moratorios sobre el valor de \$22.127.346, por cuanto no corresponde al capital insoluto de la obligación conforme al hecho tercero de la demanda.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Fundación Coomeva, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1808**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.  
Demandado: María Mercedes Granja Arias  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00353-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados siendo correcto Christian Alfredo Gómez González, debiéndose identificar plenamente a las partes y a sus apoderados conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1811**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Melissabel Ochoa Burbano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00356-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por el Banco de Occidente, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establecen los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., advierte esta instancia judicial que, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la entidad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S, debiendo aportarse al proceso con el escrito de subsanación correspondiente.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el Banco de Occidente, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1813**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP  
Demandado: José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González  
Mendoza  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00358-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Gases de Occidente S.A. ESP, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Precisar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha real desde la cual se solicitan los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde el 24 de enero de 2022, debiéndose precisar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que, la dirección de notificación de los demandados presenta un error de digitación, debiéndose precisar la dirección real.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gases de Occidente S.A. ESP, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Cindy González Barrero, identificada con la C.C. 1.130.623.502 y T.P. 253.862 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1798**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandado: Sami Alfonso Jiménez Hurtado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00360-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la parte actora, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encuentra en proceso de calificación y por consiguiente, no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado durante la vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con observancia de lo establecido en el Artículo 6°, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Tener por retirada**, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 105 Hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1816**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: JEN S.A.  
Demandado: Jorge Hernán Polanco Borrero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00361**-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por JEN S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; advirtiéndole el despacho, que en el escrito de demanda allegado, no se informa como fue obtenida la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, ni se allega la evidencia correspondiente.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por JEN S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Doris Núñez Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.294.99 y T.P No. 48.768 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1817**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: German Lujan Pineda  
Demandado: José Roberto Palma Jiménez, Gloria Inés Quintero Muñoz  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00363**-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por German Lujan Pineda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
  - Indicar en las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, la fecha real desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios por cada título, habida cuenta que, estos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme el artículo 84 numeral 1 del C.G.P, la demanda deberá contener *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*, advirtiendo el despacho que, no se adjunta el poder conferido al abogado Libardo Romero Llanos, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, debiendo ser anexado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por German Lujan Pineda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, hasta tanto, cumpla con el requerimiento ordenado en el numeral 4 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1849**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: María del Carmen Rodríguez Jaramillo  
Demandado: Humberto David Diez Abril, Beatriz Stella Londoño Londoño  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00367-00

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María del Carmen Rodríguez Jaramillo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 y 3, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son dos los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, se deberá indicar el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia; o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella."*

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

*"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)*

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de la demandada, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María del Carmen Rodríguez Jaramillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

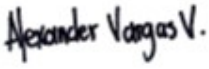
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-dehttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1pequenas-causas-y-competencia-multiple-dehttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1palmira/2020n1>

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA<br/>Correo<br/>Institucional: <a href="mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</p> |
|                                                                                   | <p><br/>ALEXANDER VARGAS VIRGEN<br/>Secretario</p>                                                                                                                                                                                  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, agosto 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1843**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo  
Demandado: Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutiérrez Alvarado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00182-00**

Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Cordial saludo;

Dando cumplimiento a lo señalado en el título VIII capítulo 2 del estatuto tributario sujeto a al artículo 839-1 del mismo estatuto, lo normado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y lo regulado en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, artículo 471 del código general del proceso, y demás normas reglamentarias.  
Teniendo en cuenta, que en el folio de matrícula 378-96499 ya se encuentra registrado embargo por jurisdicción coactiva de impuestos. Me permito notificarle que la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira Valle, se abstendrá de registrar la medida de embargo que ustedes solicitan sea inscrita en el folio de matrícula Mediante turno 2022-378-6-10932.  
De acuerdo a la norma citada, en materia registral estamos sujetos al principio supremacía de interés público y prevalencia de embargos, tomando en consideración las jerarquías de las acciones en que se originen y para el caso de procesos donde ya se encuentre registrado un embargo en procesos de jurisdicción coactiva, no es admisible la acumulación y el registro originado de una acción distinta a la coactiva.

De usted señor juez,

  
**VICTORIA GEMA PARADA BECERRA.**  
Registradora Seccional Encargada

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.105 hoy, 16 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**